

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Jefatura del Servicio Hidrológico Forestal de Soria, del Patrimonio Forestal del Estado por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos, composición del Tribunal y lugar, fecha y hora de los ejercicios de la convocatoria para cubrir una vacante de Guarda.

Por Resolución de esta Jefatura, publicada el día 18 de junio de 1971 en el «Boletín Oficial del Estado», se anuncia la convocatoria para cubrir la siguiente vacante:

Una plaza de Guarda en este Servicio Hidrológico Forestal, y habiendo transcurrido el plazo de presentación de instancias, esta Jefatura ha resuelto:

1.º Declarar admitidos a los aspirantes relacionados seguidamente:

- D. Carlos González Miguel.
- D. Pedro Magueda Martínez.
- D. Felipe Vilalta Segurana.
- D. Cándido Castillo Martín.
- D. Francisco Gonzalo Domínguez.
- D. Eugenio Cura Medel.
- D. Félix Mallo Verde.
- D. Victorino Espuelas del Rincón.
- D. Florencio Martínez Calvo.
- D. Luis de Miguel Lafuente.
- D. Salvador Jimeno Tejedor.

2.º Dado que no ha sido excluido ninguno de los solicitantes, considerar lista definitiva de admitidos a la anterior relación.

3.º La composición del Tribunal será la siguiente:

Presidente: Don Julio Castro González, Ingeniero Jefe del Servicio Hidrológico Forestal de Soria.

Vocales: Don Juan Giner Tortosa y don Federico Pérez Castro, Ingenieros del Servicio Hidrológico Forestal de Soria.

Secretario: Don Angel Sánchez Sánchez, Administrativo.

4.º Que los ejercicios tendrán lugar en esta Jefatura, sita en la calle de Alfonso VIII, 1-6.º, el día 15 de septiembre del presente año.

Soria, 20 de julio de 1971.—El Ingeniero Jefe del Servicio, Julio Castro González.

ADMINISTRACION LOCAL

RESOLUCION del Ayuntamiento de Puerto Real (Cádiz) por el que se modifican algunas de las bases reguladoras del concurso convocado para la provisión en propiedad de la plaza de Aparejador municipal de este Ayuntamiento, aparecidas en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 13 de julio de 1971.

Las bases que se detallan seguidamente son las que han sido modificadas de acuerdo con esta nueva redacción:

III. Obligaciones.—El Aparejador designado para ocupar esta vacante tendrá como obligaciones las establecidas en el Reglamento de Funcionarios de Administración Local en sus artículos 74, 75 y 76.

IV. Requisitos de los candidatos.—Serán los siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º No hallarse incurso en ninguno de los casos enumerados en el artículo 36 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

- 3.º Observar buena conducta.
- 4.º Carecer de antecedentes penales.
- 5.º No padecer enfermedad o defecto físico que impida el normal ejercicio de la función.
- 6.º Acreditar las condiciones, aptitud y preparación específicas que se exijan para desempeñar las funciones propias del cargo.
- 7.º Tener veintitún años cumplidos y no rebasar los cuarenta y cinco de edad.
- 8.º Comprometerse a jurar acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.
- 9.º Estar al corriente del servicio militar, los varones, y haber cumplido el Servicio Social, las mujeres.
- 10.º No haber sido separado del servicio a la Administración Pública mediante expediente disciplinario ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
- 11.º Estar en posesión del título de Aparejador.
- 12.º No desempeñar simultáneamente la misma profesión en otros Organismos de la Administración Central, Local o Institucional, a no ser que instruido expediente se obtenga y acredite del Organismo interesado la compatibilidad entre ambas funciones.

VIII. Constitución y actuación del Tribunal.—Será constituido el Tribunal en la forma prevista en el artículo 245 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local y el concurso será resuelto en el plazo mínimo de dos meses, a contar desde el siguiente a la publicación de la constitución de aquél en el «Boletín Oficial del Estado».

Calificará el Tribunal los méritos alegados, según puntuación que se señala en el baremo precedente, y no podrá actuar sin la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, quedando autorizado para resolver cuantas dudas se presenten (el resto del texto de esta base permanece inalterable).

X. Impugnaciones.—Las bases de la convocatoria podrán ser impugnadas por los que se consideren interesados legítimos mediante la interposición de recurso de reposición ante la Corporación Municipal en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de las bases en el «Boletín Oficial del Estado». De presentarse recurso, deberá ser contra la totalidad de las bases o alguna de ellas. En lo no previsto en estas bases regirán el Reglamento sobre Régimen General de Oposiciones y Concursos de Funcionarios de Administración Local y demás disposiciones legales aplicables.

Puerto Real, 21 de julio de 1971.—El Alcalde, Antonio Caro Serrano.—4.494-E.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Puerto Real (Cádiz) referente al concurso convocado para proveer en propiedad la plaza vacante de Aparejador municipal.

Como ampliación de las bases reguladoras del concurso convocado por este excelentísimo Ayuntamiento para proveer en propiedad la plaza vacante de Aparejador municipal, se designa a continuación el texto íntegro de la base séptima del citado concurso:

VII. Calificación de méritos

El Tribunal valorará conjuntamente, de acuerdo con el baremo que se señala a continuación, los siguientes méritos conceptuados como preferentes

- 1.º Por título facultativo superior: 0,75 puntos.
- 2.º Por poseer otros títulos medios profesionales: 0,50 puntos por cada uno de ellos.
- 3.º Haber desempeñado el cargo de Aparejador municipal en cualquier Organismo de la Administración Central, Local e Institucional: 0,12 puntos por cada año de servicio prestado.
- 4.º Por trabajos publicados: 0,10 puntos.

Puerto Real, 3 de agosto de 1971.—4.759-E.

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1914/1971, de 15 de julio, por el que se regula el uso de la franquicia telegráfica concedida al Instituto Español de Emigración.

La disposición adicional tercera del Decreto mil/mil novecientos sesenta y dos, de tres de mayo, por el cual se aprobó el texto articulado de la Ley de Ordenación de la Emigración,

establece que «Los Ministerios de Trabajo y de la Gobernación concertarán las condiciones de concesión de franquicia postal y telegráfica al Instituto Español de Emigración».

Con el fin de dar efectividad al disfrute de la franquicia telegráfica establecida en favor de dicho Instituto, procede ahora señalar las condiciones de uso y ejercicio de tal beneficio, teniendo en cuenta las exigencias actualmente impuestas por el movimiento emigratorio dentro de los límites que el interés común aconseja.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Trabajo, a pro-

puesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Oficinas de Telecomunicación del Estado admitirán y cursarán con beneficio de franquicia la correspondencia telegráfica ordinaria que en condiciones reglamentarias depositen para el cumplimiento y desarrollo de sus fines, tanto entre sí como con toda clase de autoridades, Entidades y particulares, el Instituto Español de Emigración y sus Delegaciones Provinciales.

Artículo segundo.—Para la admisión y curso de la correspondencia telegráfica, a que se refiere el artículo anterior, habrá de reunirse aquella todas y cada una de las condiciones siguientes:

a) Que se trate de asunto estrictamente relacionado con las funciones de emigración y que, por su urgencia, no permita la utilización del servicio postal.

b) Que los despachos estén redactados con la máxima concisión posible, tanto en su texto como en su dirección.

c) Que estén dirigidos al interior de la Nación y redactados en lenguaje claro.

d) Que contengan el sello, fecha y firma del Director general, Subdirector general o Secretario general Técnico, y en los casos de ausencia de los mismos, del Jefe de Sección en quien expresamente delegue el Director general del Organismo. Cuando se trate de Delegaciones Provinciales, la firma corresponde al Delegado, al Subdelegado o al Delegado suplente.

Artículo tercero.—En ningún caso podrán hacer uso de esta franquicia las Entidades que tengan personalidad jurídica distinta del Instituto Español de Emigración, aunque colaboren con él asumiendo alguna de sus funciones, así como los particulares, salvo que impliquen respuestas urgentes, que habrán de justificarse con la presentación del telegrama oficial en que aquéllas así se interesen por los Organismos enumerados en el artículo primero.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento y desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 1915/1971, de 11 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al señor César Ignacio Urién.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor César Ignacio Urién,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores.
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1916/1971, de 22 de julio, por el que se indulta parcialmente a Abe Brackins.

Visto el expediente de indulto de Abe Brackins, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Cádiz, que le condenó en sentencia de diecisiete de enero de mil novecientos setenta, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de seis años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oído el Ministerio Fiscal, y de acuerdo con el parecer de la Sala Sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

Vengo en indultar a Abe Brackins, conmutando la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia, por la de dos años de prisión menor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 1917/1971, de 22 de julio, por el que se indulta parcialmente a Eradía Gutiérrez Carreño.

Visto el expediente de indulto de Eradía Gutiérrez Carreño, condenada por la Audiencia Provincial de Vitoria, en sentencia de tres de mayo de mil novecientos sesenta y siete, como autora de un delito de hurto, a la pena de seis años y un día de prisión mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala Sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

Vengo en indultar a Eradía Gutiérrez Carreño, de la tercera parte de la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 1918/1971, de 22 de julio, por el que se indulta a Nicolás René Watthee, Klas Buitenkamp, Bernardo Van de Pol, Gonzalo Dieste Fernández y José Varela Sotelo.

Vistos los expedientes de indulto de Nicolás René Watthee, Klas Buitenkamp, Bernardo Van de Pol, Gonzalo Dieste Fernández y José Varela Sotelo, sancionados por el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Pontevedra, en el expediente número ciento setenta y ocho del año mil novecientos sesenta y nueve, como autor el primero de ellos de una infracción de contrabando de mayor cuantía, a la multa de nueve millones sesenta y seis mil novecientos sesenta y una pesetas, y los restantes, como cómplices de una infracción de la misma índole, a la multa de cuatro millones quinientas treinta y tres mil cuatrocientas ochenta y una pesetas, con la subsidiaria en caso de insolvencia de cuatro años en prisión todos ellos y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho,

De acuerdo con el parecer del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación y del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

Vengo en indultar a Nicolás René Watthee, Klas Buitenkamp, Bernardo Van de Pol, Gonzalo Dieste Fernández y José Varela Sotelo, de la sanción subsidiaria de prisión por insolvencia que les queda por cumplir y que les fué impuesta a cada uno de ellos en el mencionado expediente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 1919/1971, de 22 de julio, por el que se indulta parcialmente a Pascual Cayetano Cucala Feu y a José Jover Martín.

Vistos los expedientes de indulto de Pascual Cayetano Cucala Feu y de José Jover Martín, condenados por la Audiencia Provincial de Huelva, en sentencia de veintitrés de marzo de mil